



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 099-2007-CUSCO

Lima, diecinueve de febrero de dos mil ocho.-

VISTA: La Investigación ODICMA número noventa y nueve guión dos mil siete guión Cusco seguida contra David Rozas Pastor, por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de Canchis, Distrito Judicial del Cusco; de conformidad con la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas setenta y seis a setenta y nueve; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Al servidor judicial David Rozas Pastor, en su actuación como Secretario del Segundo Juzgado Penal de Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se le atribuye el cargo de haber suplantado o falsificado la firma del Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Canchis, según consta en el Oficio N° 205-2006-MP-2da FPMC-CANCHIS cursado por el doctor Aquiles Peña Gómez; donde el propio Fiscal Provincial denuncia tal hecho ante el Juez del Segundo Juzgado Penal de Canchis; **Segundo:** De la revisión de los actuados, se aprecia que el propio servidor David Rozas Pastor en su escrito de descargo obrante a fojas dieciocho ha reconocido expresamente haber suplantado la firma del mencionado Fiscal Provincial en una resolución derivada del Expediente número ciento cuarenta y dos guión dos mil cinco, seguido contra Percy Yanque Aparicio por delito de homicidio; asimismo, a fojas veinticuatro, nuevamente reconoce que suplantó hasta en dos oportunidades la firma del mencionado Fiscal Provincial, por lo tanto existe confesión de parte reconociendo la grave conducta disfuncional incurrida; **Tercero:** Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo doscientos sesenta y seis establece las obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Juzgados, entre las que se encuentran el de vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar, supuesto en el que ha incurrido el servidor investigado; **Cuarto:** Asimismo, el servidor Rozas Pastor al falsificar la firma del Fiscal Provincial Aquiles Peña Gómez ha incurrido en falta grave al inobservar los principios que rigen la función pública previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, como son: a) Respeto.- que consiste en adecuar su conducta hacia el respeto a la Constitución y las leyes, garantizando que en la toma de decisiones o cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos de defensa y el debido procedimiento, lo cual fue violado por el servidor al suplantar indebidamente la firma del Fiscal; b) Probidad.- entendida como el actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, lo que tampoco ha sido observado por el servidor al suplantar la firma del Fiscal Provincial, siendo el mismo agraviado quien denunció el hecho; c) Idoneidad.- Es la aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública; así se tiene que el servidor investigado carece de idoneidad para seguir desempeñando

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 099-2007-CUSCO

dicho cargo al pretender minimizar sus actos, sosteniendo que no existe perjuicio y por el contrario se ha dado solución amistosa con el Fiscal Provincial, pudiendo ocasionar la nulidad de los actuados con el consiguiente perjuicio para el procesado y el desprestigio de la Administración de Justicia; **d) Veracidad.-** Es la autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, principio que no ha sido observado por el Secretario investigado al suplantar la firma de un funcionario público como es el Fiscal Provincial, con lo cual se pone en duda los demás actos realizados por dicha persona; **Quinto:** También se tiene a la vista el record de medidas disciplinarias del servidor Rozas Pastor obrante a fojas trece, quien registra un apercibimiento, una separación definitiva y en dos ocasiones la medida disciplinaria de suspensión, lo cual constituye un indicativo de su negativo desempeño dentro de los órganos jurisdiccionales donde prestó servicios; **Sexto:** Siendo esto así, al amparo de los hechos y pruebas existentes, así como del reconocimiento del servidor en la suplantación de firmas materia de investigación, se tiene que ha incurrido en responsabilidad disciplinaria contenida en los incisos uno, dos y seis del artículo doscientos uno de la mencionada Ley Orgánica, esto es en infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley; atentando públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, resulta de aplicación la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos once del referido texto legal; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ciento seis de la acotada ley orgánica, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, así como del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez al haberse inhibido por decoro al tener amistad con el investigado, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban y con el voto singular del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad, **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don David Rozas Pastor, en su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de Canchis, Distrito Judicial del Cusco.- **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**




FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA CASA
Secretario General

El voto del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, es como sigue:

VOTO SINGULAR

SEÑOR PRESIDENTE:

Expresado mi **VOTO** para imponer la sanción de destitución contra el servidor David Rozas Pastor, en su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de Canchis – Distrito Judicial del Cusco, esta debe imponerse por los siguientes fundamentos:

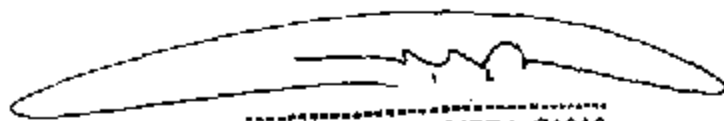
1. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 266 inciso 11 prescribe, que es obligación y atribución de los Secretarios de Juzgados, el de vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar. De la interpretación de esta norma se colige, que incurrir en la comisión de los referidos actos irregulares, constituye Inconducta funcional grave.
2. En el presente caso, al investigado se le atribuye al cargo de haber suplantado o falsificado la firma del Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Canchis, según consta en el oficio número doscientos cinco guión dos mil seis guión MP guión segunda FPMC guión CANCHIS, cursado por el doctor Aquiles Peña Gómez; donde el Fiscal Provincial denuncia tal hecho ante el Juez del Segundo Juzgado Penal de Canchis.
3. De la revisión de los actuados acopiados en autos se aprecia, que el propio investigado, en su escrito de descargo obrante a fojas dieciocho, ha reconocido haber suplantado la firma del mencionado Fiscal Provincial, en una resolución derivada del expediente número ciento cuarenta y dos guión dos mil cinco, seguido contra Percy Yanque Aparicio por delito de homicidio; asimismo, a fojas veinticuatro, se ratifica en que suplantó hasta en dos oportunidades la firma del mencionado Fiscal Provincial; en consecuencia, sin mayor necesidad de análisis, se colige que en el presente caso se ha creado convicción, según la confesión de parte, sobre la comisión del investigado de la Inconducta funcional grave que se le atribuye; infracción disciplinaria que se subsume en los supuestos de hecho contemplados en el artículo 201 incisos uno, dos y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley; atentar públicamente contra la responsabilidad del Poder Judicial y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo.
4. A efectos de graduar la sanción a imponer al investigado, se debe tener en consideración que el hecho disfuncional que ha cometido, constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público y, que según su record de medidas disciplinarias, obrante a fojas trece, se aprecia que en dos ocasiones se la

impuesto la sanción de suspensión (además de un apercibimiento y una separación definitiva); concurriendo así los supuestos de hecho exigidos por el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que proceda la imposición de la sanción de destitución.

Lima, diecinueve de febrero de 2008



Walter Ricardo Cotrina Miñano
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Consejero



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General